

ANEXO 2

Notas jurídicas urgentes en relación con el cumplimiento de la obligación del uso de mascarilla en los centros escolares

Antecedentes

El consejero de Educación, Universidad e Investigación ha formulado una consulta verbal, con solicitud de respuesta escrita, para pedir el parecer de esta Abogacía en relación con el cumplimiento de la obligación del uso de mascarilla en los centros escolares.

En relación con la cuestión que se analiza se deben tener presentes los datos generales siguientes:

1. El Consejo de Gobierno, por acuerdo adoptado en la sesión de 19 de junio de 2020, aprobó el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad (BOIB núm. 112, de 20 de junio), medidas que deben ser vigentes hasta que el Gobierno central, de manera motivada, declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, sin perjuicio de que se puedan modificar si varían las circunstancias que las motivan, o revocar si desaparecen.
2. El mismo Acuerdo, en el punto tercero, habilita a la consejera de Salud y Consumo porque, mediante una resolución motivada, pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1 del Acuerdo, con la consulta previa, si procede, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.
3. El anexo 1 del Acuerdo mencionado incluye un seguido exhaustivo de medidas de prevención para evitar el contagio de la COVID-19 entre los ciudadanos de las Illes Balears y, en el supuesto de que desgraciadamente se produzca el contagio, poder disponer de mejores posibilidades de trazar estos contagios y controlar los rebrotes de la enfermedad.
4. Este Plan de Medidas Excepcionales ha ido adaptando el contenido, por medio de resoluciones de la Consejera de Salud y Consumo, en función de la evolución de la situación epidemiológica en el territorio, así como del conocimiento científico que se ha generado respecto de la COVID-19.

En cuanto a medidas concretas para los centros educativos, se han dictado las resoluciones siguientes:



- La Resolución conjunta del consejero de Educación, Universidad e Investigación y de la consejera de Salud y Consumo de 6 de julio de 2020 por la que se aprueban las medidas excepcionales de prevención y contención, coordinación y de organización y funcionamiento para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 para los centros educativos no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el curso 2020-2021 (BOIB núm. 119, de 7 de julio).
- La Resolución conjunta del consejero de Educación, Universidad e Investigación y de la consejera de Salud y Consumo de 3 de septiembre de 2020 por la que se modifica la Resolución conjunta del consejero de Educación, Universidad e Investigación y de la consejera de Salud y Consumo de 6 de julio de 2020 por la que se aprueban las medidas excepcionales de prevención y contención, coordinación y de organización y funcionamiento para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 para los centros educativos no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el curso 2020-2021 (BOIB núm. 153, de 5 de septiembre).

La solicitud de informe se ha formulado correctamente, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 74/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Consideraciones jurídicas

1. Objeto de la consulta

La autoridad consultando ha pedido el parecer de la Abogacía en relación con el cumplimiento de la obligación del uso de mascarilla en los centros escolares, como también sobre las actuaciones a llevar a cabo en caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los padres o de los alumnos.

2. El marco jurídico de referencia

A. El Plan de Medidas Excepcionales

El punto 2 (referido a la distancia interpersonal y uso obligatorio de la mascarilla) del apartado I (que recoge las medidas generales) del Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, aprobado mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 19 de junio de 2020, en aquello que interesa a la consulta formulada, señala:

- Es obligatorio cumplir en todo momento la medida de mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal como mínimo de un metro y medio entre personas no convivientes. El mantenimiento de la distancia de seguridad no exceptúa la obligación de adoptar medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla adecuada y etiqueta respiratoria.
- **Las personas de más de seis años tienen que llevar mascarilla en todo momento, tanto por la vía pública o en espacios al aire libre como también en espacios cerrados de uso público** o en las zonas de atención al público de edificios, tanto de titularidad pública como privada, cuando se pueda concurrir en el mismo espacio con otras personas no convivientes, con las excepciones que se señalan en los párrafos siguientes, así como en los supuestos que prevé el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Además, es obligatorio el uso adecuado de la mascarilla, es decir, tiene que cubrir desde parte del tabique nasal hasta la barbilla incluida.
- El uso de mascarilla **no es obligatorio durante la práctica de actividad física**, actividades acuáticas o el uso de instrumentos musicales de viento.

Se debe tener presente que esta obligación ha sido ratificada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.

B. El uso de mascarilla en los centros educativos

El uso de mascarilla en los centros educativos está regulada en las resoluciones conjuntas del consejero de Educación, Universidad e Investigación y de la consejera de Salud y Consumo de 6 de julio y de 3 de septiembre de 2020, y esta última, cuando hace referencia a las medidas para el funcionamiento de los centros educativos que se tienen que establecer a partir de determinados principios básicos de prevención ante la COVID-19, concreta que la limitación de contactos se debe asegurar, ya sea:

- Manteniendo, siempre que sea posible, una distancia interpersonal de un metro y medio.
- Conformando grupos estables de convivencia.
- Mediante **el uso de mascarilla higiénica o quirúrgica en todo momento en el caso de los adultos y los alumnos a partir del primer curso de educación primaria**, a pesar de que estén en grupos estables de convivencia y se mantenga la distancia interpersonal de un metro y medio, excepto en situaciones de consumo de alimentos y bebidas y durante la práctica de actividad física, actividades acuáticas o el uso de instrumentos musicales de viento, así como en los supuestos que prevé el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-

19. El alumnado de segundo ciclo de educación infantil que utiliza el servicio de transporte escolar y/o el de escuela matinal deberá usar la mascarilla mientras haga uso de él.

C. El régimen sancionador

Es de aplicación al caso el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, conforme el cual es una **infracción leve la obligación del uso de mascarilla** (artículo 5.a)).

De acuerdo con aquello que establece el artículo 6.4 del mencionado Decreto Ley, el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas se puede sancionar, como máximo, con una multa de 100 euros.

El artículo 9 de este mismo Decreto Ley dice también que **son personas responsables** de las infracciones establecidas en este Decreto ley **las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas** como tales (apartado 1) y que **son responsables principales de las infracciones cometidas por menores de hasta catorce años los padres, tutores o guardadores** (apartado 4) y añade que sin perjuicio de aquello que establece el punto anterior, **cuando comete la infracción un menor de edad, son responsables subsidiarios los padres, tutores o guardadores.**

Y, finalmente, el artículo 10.1 de este Decreto ley, referido a las actuaciones inspectoras, dice que **el personal inspector de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears** que, en el ejercicio de sus funciones, detecte cualquier infracción de las referenciadas en este Decreto Ley, **debe extender una acta que debe enviar** al órgano competente que se determina en el artículo 13 para la instrucción del procedimiento. Es decir, **a la Dirección General de Emergencias e Interior** de la Consejería de Administraciones Públicas y Modernización.

Este mismo artículo, en el apartado 2, dice que el personal inspector de la Administración de la Comunidad Autónoma está facultad, cuando sea necesario, para actuar bajo una identidad encubierta, con el fin de detectar las infracciones a que hace referencia este Decreto Ley y obtener pruebas, y de acuerdo con el apartado 3 **las actas o denuncias por las infracciones previstas en este Decreto Ley pueden ser formuladas también** (entre otros) **por las policías locales.**

Así pues, en los supuestos que, a la entrada del centro haya adultos o menores que no cumplen con la obligación del uso de la mascarilla, tanto la policía local como la



Inspección Educativa si está presente, debe extender una acta del incumplimiento y debe requerir el cumplimiento inmediato de la medida. En caso de que esta no se cumpla, debe reflejar en el acta la desobediencia.

Este requerimiento se tiene que hacer tanto a los adultos como los menores que no vayan acompañados, antes de entrar al centro escolar, y también a los menores una vez que hayan accedido a las instalaciones educativas.

Los profesores tienen que requerir el cumplimiento de la medida dentro del centro escolar y en caso de que no se cumpla, lo tienen que comunicar inmediatamente a la inspección educativa, tienen que tomar medidas para evitar el eventual contagio y aplicar las mismas medidas que aplicarían en caso de incumplimiento de las normas de convivencia.

D. El Código penal

El artículo 556 del Código penal castiga con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses la desobediencia grave a la autoridad o a sus agentes cuando están ejercicio de sus funciones.

Conclusión

La obligación del uso de mascarilla antes de entrar en el centro educativo es exigible por parte de la policía local, la cual actuará en consecuencia.

En los centros escolares es exigible en los términos señalados en el cuerpo de este escrito y si, requerido el cumplimiento de la obligación, el incumplimiento persiste, se tiene que comunicar a la Inspección Educativa inmediatamente.

Palma, 10 de septiembre de 2020

La directora de la Abogacía
de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Lourdes Aguiló Bennàssar